

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Fijación alimentos mayor Rad. N°.2022-00510-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que, el apoderado del extremo demandante allegó escrito aduciendo interponer *recurso de reposición en subsidio el de apelación* contra del proveído calendado el 6 de marzo del presente año.

Pues bien, el recurso de reposición se encuentra consagrado en nuestra legislación a través de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que se reforme o revoque el asunto decidido y, si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, lo reconsidere en forma total o parcial. Normatividad que, acerca de su procedencia señaló los siguientes presupuestos legales:

*“(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro del tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Aparte subrayado y negrita por fuera del texto original).*

En el caso sub exánime –como se precisó- resulta notorio que el recurso objeto de estudio fue interpuesto de manera extemporánea, en la medida en que el auto atacado fue notificado el día 16 de marzo de 2023 y, en dicha proporción, el término para que éste pudiese ser recurrido finiquitó el 22 de del mismo mes y año; de tal suerte que, dado que en el presente asunto NO se cumplió con el presupuesto de oportunidad dispuesto en la norma especial para la formulación de la reposición, no podría este juzgador entrar al estudio del mismo, sino que, por el contrario, se impone el rechazo del mismo.

A continuación, se precisa el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral dos del auto admisorio, por parte de la Asistente Social del Juzgado, en relación con la visita realizada a la dirección declarada por el extremo demandante en el acápite de notificaciones como domicilio del demandado, de la cual informó que, fue atendida por Myriam Murillo, esposa del hermano del demandado, quien le manifestó *que hace aproximadamente un año no vive en esa dirección y que vive con su hijo Keny Gonzalo Quintero en el Municipio de Florida-Valle*, de quien informó únicamente un número celular.

Consecuente con lo dicho en el párrafo precedente, corresponde requerir a la parte demandante, a fin de que informe la dirección física actual donde reside el demandado, a efectos de encaminar la visita psicosocial que corresponda según lo dicho en el proveído admisorio, aunado al cumplimiento de la carga procesal que le compete frente a la notificación de dicho extremo procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de Reposición en subsidio el de apelación formulado por el extremo demandante contra el proveído calendado el 6 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que informe la dirección física actual donde reside el demandado, acorde con lo dicho en el cuerpo de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **053** Hoy **2 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria